-----Trelew, 29 de junio de 2026.

-----**VISTOS:** Estos autos caratulados: "AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO (ARCA) c/ <ANONIMIZAR>. s/ Incidente verificación tardía de crédito" (Expte. Nro. 205 – Año 2026 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 538 – Año 2025), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por las Dras. <PER_1> y <PER_2> en representación de ARCA, mediante escrito digital (ID 2284300), presentado el 27/03/2026 contra la sentencia interlocutoria Nro. 76/2026, dictada el 25/03/26. El recurso fue concedido mediante providencia del 01/04/26 y fundado mediante escrito digital (ID 2298214, 08/04/2026), sin contestar el traslado la concursada ni el síndico.

-----**Y CONSIDERANDO**:

-----I) Que mediante sentencia interlocutoria Nro. 76/2026 dictada el 25/03/2026 la magistrada de grado, en lo que aquí interesa, rechazó el incidente de verificación tardía incoado por ARCA, impuso las costas a la incidentista y reguló los honorarios del síndico.

-----Para decidir de ese modo, señaló que de las constancias del expediente observa que el fondo y la legitimidad del derecho al crédito de la incidentista aún no han sido resueltos por el Tribunal Fiscal de la Nación.

----- Que ARCA promovió incidente de verificación tardía de crédito contra la concursada <ANONIMIZAR>., invocando como causa diferencias impagas de saldo de declaraciones juradas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, con sus intereses resarcitorios y multas correspondientes.

----- Señala que acompañó como documentación respaldatoria el cuerpo sumario de Impuesto al Valor Agregado (O.I. 1.132.984, Resolución N° 67/16 DV RRCR) con sus planillas Anexo I a VII; el cuerpo sumario de Impuesto a las Ganancias (O.I. 1.132.984, Resolución N° 66/16 DV RRCR) con sus planillas Anexo I a XIV; cédula de notificación; constancia de notificación electrónica; la sentencia dictada en el Expte. N° 47.241-I del Tribunal Fiscal de la Nación, de fecha 12/8/2025; y dos certificados de deuda, de los cuales surge que la deuda reclamada corresponde a capital e intereses por Impuesto al Valor Agregado, y a capital, intereses y multas por Impuesto a las Ganancias.

----- Indica que la presentación fue efectuada dentro del plazo de gracia de seis meses previsto para los créditos cuyo título verificatorio es una sentencia dictada por un tribunal distinto al del concurso, contado desde el dictado de la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación del 12/08/2025.

----- Sin embargo, con motivo del oficio librado a dicho organismo y su respuesta, se puso de manifiesto que la sentencia del Tribunal Fiscal había sido objeto de recurso de

Documento anonimizado por AymurAI

apelación, encontrándose pendiente de remisión a la Cámara respectiva para su tratamiento, sin haber adquirido firmeza.

----- En tales condiciones, la sentenciante señaló que si bien el art. 194 de la Ley 11.683 otorga efecto devolutivo al recurso interpuesto —imponiendo al contribuyente el pago de la condena dentro de los treinta días de notificada la sentencia, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda—, configurando en apariencia un supuesto de aplicación del principio “solve et repete”, la particular situación de la firma condenada, que se encontraba tramitando su concurso preventivo, imponía analizar el título también a la luz de la normativa concursal.

----- Bajo esa perspectiva, la jueza consideró que, abierto el concurso preventivo, cobran plena vigencia los principios rectores del proceso universal, en particular la “pars conditio creditorum”, cuya operatividad se vería comprometida si se admitiese la exigibilidad diferenciada del crédito fiscal frente a los restantes acreedores. Sobre esa base, y ante la identidad jerárquica de las normas en juego, declaró la prevalencia de la ley concursal por sobre la tributaria en razón de la especialidad del procedimiento universal.

----- Añadió que la sentencia del Tribunal Fiscal, al encontrarse recurrida ante la instancia jurisdiccional, carecía de la firmeza necesaria para habilitar su legítimo reconocimiento concursal, y que verificar un crédito cuya existencia y monto se hallaban controvertidos acarrearía un dispendio jurisdiccional innecesario, con potencial necesidad de retrotraer los efectos producidos sobre la totalidad de la masa pasiva en caso de prosperar la impugnación. En consecuencia, rechazó la verificación tardía intentada, sin perjuicio del derecho de la incidentista a reeditar la pretensión una vez que la sentencia adquiriese firmeza.

-----II) En su impugnación, el Fisco realiza un breve resumen de los antecedentes del caso y señala que la resolución apelada le causa un gravamen actual, concreto y de imposible reparación ulterior, toda vez que excluye del pasivo concursal de <TEX> . un crédito de causa concursal a favor de ARCA, determinado por actos administrativos firmes en sede administrativa y confirmado por sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación de fecha 12/08/2025, crédito cuya existencia fue ponderada favorablemente por la sindicatura, y que fue desestimado únicamente por hallarse pendiente la revisión judicial de dicho pronunciamiento.

----- Como primer agravio, sostiene que promovió incidente de verificación tardía en los términos del art. 56 LCQ por la suma de $12.021.646,80, con carácter privilegiado y quirografario según el detalle allí discriminado; que la concursada compareció extemporáneamente, por lo que su oposición fue tenida por no presentada; y que el síndico dictaminó que no existían causas que obstaran a la incorporación del crédito al

mizado por AymurAI

pasivo, aconsejando su verificación. Afirma que, no obstante ese cuadro, la sentenciante rechazó íntegramente el crédito por considerar que, al encontrarse apelada la sentencia del Tribunal Fiscal, no existía la firmeza necesaria para su reconocimiento, lo que a su entender confunde la existencia de un título verificatorio idóneo con la definitividad absoluta del derecho, exigencia que el proceso de verificación, y en especial el incidente tardío, a su entender, no requiere.

----- Como segundo y principal agravio, plantea que, aun de aceptarse que la apelación pendiente contra la sentencia del Tribunal Fiscal impide la admisión plena y definitiva del crédito, ello no conduciría a su rechazo, sino a su admisión con carácter condicional, ya que la propia resolución reconoce que el resultado de la impugnación condiciona el efectivo derecho del Fisco a percibir el crédito determinado, lo que evidenciaría su naturaleza de crédito condicional. Señala que ninguna de las partes negó la existencia del crédito de ARCA, sino que la concursada opuso su prescripción y la jueza pospuso su tratamiento en el tiempo, de modo que el crédito existiría, aunque su exigibilidad actual se encuentre discutida.

----- Agrega que la propia medida para mejor proveer dispuesta en la causa dio cuenta de la existencia condicionada del crédito del Fisco Nacional, por lo que, en virtud de las facultades de la magistrada como directora del proceso y del principio “iura novit curia”, la sentenciante debió reconocer la existencia y vigencia del crédito sujeto a su condicionalidad y admitirlo en el pasivo conforme su naturaleza jurídica, en lugar de obligar al acreedor a aguardar el resultado de la revisión pendiente para reintentar la pretensión en una nueva incidencia, con el consiguiente dispendio procesal que conllevaría iniciar otro proceso de las mismas características.

----- En tercer lugar, cuestiona que la sentenciante haya invocado el principio de paridad entre acreedores y la prevalencia de la normativa concursal sobre la tributaria para fundar el rechazo, entendiendo que tal razonamiento se encuentra invertido, pues la igualdad concursal no se resguarda excluyendo del pasivo a quien acreditó suficientemente la causa de su crédito, sino otorgándole el tratamiento que su naturaleza jurídica impone, esto sería, su admisión como crédito condicional, sin que ello implique conferirle privilegio indebido ni autorizar una percepción anticipada incompatible con el estado del proceso concursal.

----- Como cuarto agravio, sostiene que la magistrada se apartó sin fundamento suficiente del dictamen favorable de la sindicatura, emitido en los términos del art. 56 LCQ sobre la base de la documentación acompañada y de la falta de oposición eficaz de la concursada, sin haber señalado vicio alguno en la causa, monto o legitimidad del crédito, limitándose a ponderar la apelación pendiente como dato excluyente y prescindiendo del resto de las constancias del expediente.

Documento anonimizado por AymurAI

----- Finalmente, se queja de que la sentencia le imponga la carga de reintentar oportunamente la pretensión mediante una nueva insinuación de crédito futura, lo que considera carente de fundamento válido y de economía procesal, en tanto el crédito fue introducido en tiempo hábil, se encuentra suficientemente documentado, no medió oposición tempestiva de la concursada y contó con dictamen favorable de la sindicatura.

----- Por todo ello, solicita se revoque la sentencia apelada y se disponga la incorporación del crédito de ARCA al pasivo concursal de <TEXTO_1> . con carácter condicional, sujeto al resultado definitivo del recurso interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación en el expediente N° 47.241-I.

----- III) Pasando a resolver, conviene efectuar un breve resumen de las constancias que surgen del expediente:

----- a) El 20/11/2025, mediante CRU-00702900000115488-0 (hojas 109 del expediente digital), se presentaron las Dras. <PER_2> y <PER_1> , en representación de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), promoviendo Incidente de Verificación Tardía en los términos del art. 56 de la Ley Nº 24.522, respecto de los créditos que la concursada adeudaría a dicho organismo.

----- b) Corrido el traslado de la demanda, fue contestada de modo extemporáneo por su apoderado.

----- c) El síndico contestó el traslado mediante ID2240156 (26/02/2026). Indicó que de acuerdo a los elementos con los que contaba a la fecha, no existían causas que objetaran la deuda pretendida por la incidentista, aconsejando incorporar al pasivo concursal la suma pretendida.

----- d) El 16/03/2026 (hojas 136), la magistrada, mediante providencia, suspendió el llamado de autos para resolver y ordenó el libramiento de un oficio al Tribunal Fiscal de la Nación, como medida de mejor proveer, a fin de que el mismo se expida sobre el estado y/o firmeza del expediente N° 47.241-I “V. s/ Apelación.

----- e) A hojas 140 luce agregada la contestación del oficio, que en su parte pertinente dice: “TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN Secretaria General de Asuntos Impositivos (…) en respuesta a vuestro oficio en la causa 000538/2025, caratulada “AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO (ARCA) c/ <TEXTO_1> s/ Incidente verificación tardía de crédito” a fin de informarle que en el expediente 47.241-I " <TEXTO_1> ." se ha dictado sentencia con fecha 12/08/2025, embebida al presente, la misma se encuentra apelada por la actora. Asimismo, se le hace saber que el expediente se encuentra pendiente de remisión a la Excma Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal”.

mizado por AymurAI

----- f) El 25/03/2026 se dictó la sentencia interlocutoria Nro. 76/2026 que rechazó el incidente de verificación tardía por no encontrarse firme la sentencia del tribunal fiscal de la nación, y llegada la causa a esta Alzada, se corrió vista al síndico por el plazo de cinco días, quien contestó mediante ID 2363130, presentado 21/05/2026 de modo extemporáneo por tardío.

----- IV) Al adentrarse en el examen de los agravios, corresponde precisar que el sustrato fáctico de la causa no ha sido materia de controversia ni ha sido desconocido por la magistrada; la divergencia se circunscribe a un punto concreto de encuadre jurídico, a saber, el de la exigibilidad presente del crédito, dado que éste todavía carece de firmeza definitiva y de ejecutoriedad.

----- En rigor, el pronunciamiento recurrido admite que el desenlace de la impugnación incide sobre el derecho concreto del Fisco a percibir la suma determinada, lo cual, antes que justificar el rechazo, conducía exactamente a la conclusión que pretende la apelante: si la prerrogativa creditoria depende de que se verifique un hecho venidero e incierto, esto es, la ratificación o la revocación del fallo apelado, su naturaleza jurídica no puede ser otra que la de un crédito sometido a condición. La sentencia, en efecto, percibe esa condicionalidad, pero en lugar de derivar de ella la consecuencia que el proceso concursal impone de acuerdo al art. 125 de la LCQ, se vale de esa misma nota para apartar el crédito del pasivo, y en eso reside precisamente su falla principal.

----- Aun teniendo por cierta la premisa según la cual la apelación en trámite obsta a una admisión cabal e inmediata del crédito, de tal premisa no deriva, ni por lógica ni por derecho, que corresponda su descarte total; por el contrario, lo apropiado era incorporarlo con carácter condicional.

----- Se observa, pues, que el decisorio adolece de una contradicción patente: reconoce con acierto que la acreencia está sujeta al desenlace de un proceso judicial todavía abierto, pero se equivoca al convertir esa sujeción en un rechazo absoluto. El ordenamiento concursal no exige semejante desenlace; al contrario, la vocación de universalidad del proceso y la conveniencia de retratar con la mayor exactitud posible la composición del pasivo exigen incluir a aquellas acreencias que, aun sin hallarse plenamente consolidadas, cuentan con causa bastante y se encuentran sometidas a una condición todavía pendiente (conf. art. 125 LCQ).

----- Más aun, de los planteos formulados tanto por la sindicatura como por la propia recurrente surge un dato que no puede soslayarse: la existencia del crédito fiscal resulta incuestionable, más allá de cuál sea el alcance de su exigibilidad en el presente. Ninguna de las posiciones asumidas por los intervinientes niega que el crédito exista, ni tacha de falsa o inverosímil su causa. A su vez, la propia medida para mejor proveer ordenada en el expediente confirmó la existencia, aunque condicionada, de dicha acreencia.

Documento anonimizado por AymurAI

----- En consecuencia, le asiste razón a la apelante en cuanto procura se aplique el principio iura novita curia, en virtud de las atribuciones que competen a los magistrados. Es que por aplicación del mencionado principio no rigen limitaciones para determinar los preceptos jurídicos aplicables al caso (art. 34 inc. 4º, C.P.C.C.), pues a ésta corresponde —con prescindencia de la equivocada o acertada invocación de las partes— calificar la relación jurídica y establecer las normas atinentes para su decisión (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed., act., T. I, p. 189, conf. esta Cámara, Sala “A”, S.I. N° 101/2016).

----- Por todo lo anterior, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y, en consecuencia, admitir de modo condicional, a la firmeza de la resolución de la Cámara de Apelaciones del Tribunal Fiscal de la Nación, el crédito tardío de ARCA al pasivo concursal de <ANONIMIZAR_1> .

----- V) Finalmente, por lo apuntado, conforme las disposiciones de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4, es dable adecuar la condena en costas de la primera instancia, las cuales le serán impuestas a la concursada en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 563 del CPCC). Asimismo, corresponde imponerle las costas de esta instancia.

----- Teniendo en consideración lo previsto por el art. 2 de la ley del arancel, no se regulan honorarios a las Dras. <PER_1> y <PER_2> , letradas apoderadas del Fisco Nacional – ARCA.

-----En su mérito la sala “3” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

-----**I) REVOCAR** la sentencia interlocutoria Nro. 76/2026 dictada el 25/03/2026, en cuanto fuera materia de recurso y agravios, y **DISPONER** la admisión condicional del crédito de la incidentista.

-----**II) ADECUAR** la condena en costas de la primera instancia, las cuales le serán impuestas a la concursada en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 563 del CPCC).

----- **III) IMPONER** las costas generadas en la alzada a la concursada dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 del CPCC).

-----**IV) SIN REGULAR** honorarios a las Dras. <PER_1> y <PER_2> , letradas apoderadas del Fisco Nacional – ARCA dado lo previsto por el art. 2 de la ley del arancel.

-----**V) REGÍSTRESE,** NOTIFÍQUESE y DEVUELVANSE.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

mizado por AymurAI

Registrada como Sentencia Interlocutoria N°__04___/2026 - SIE. CONSTE.- *Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).*

Documento anonimizado por AymurAI